

RV: 302018-00012-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 17:06

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Olga Arias <abogadaariasr@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 16:55

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Zulia Andrea López Achury <zulialopez@hotmail.com>; adrybotero@hotmail.com

<adrybotero@hotmail.com>; jujerv@hotmail.com <jujerv@hotmail.com>

Asunto: 302018-00012-01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SAL DE FAMILIA

Atento Saludo;

Con el presente allego sustentación del recurso de alzada de la referencia al despacho del magistrado José Antonio Cruz.

Cordialmente;

Olga Lucia Arias Ramírez
Móvil 3112142580



Olga Lucía Arias Ramírez

Abogada Especializada
Universidad Católica de Colombia

Honorable Magistrado

Doctor

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

Expediente 11001-31-100-30-2018-00012-00, Proceso
Declarativo de Unión Marital de Hecho, De **ROSMIRA
PINTO RÍOS** Demandados: **VIRGINIA ORTÍZ VERA y otros.**

OLGA LUCÍA ARIAS RAMÍREZ, apoderada de la parte actora e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal procesal me permito sustentar el Recurso de Apelación con respecto a los reparos realizados a la providencia efectuada por el a quo y lo sustentó en los siguientes términos:

Radica mi inconformidad en que el despacho judicial declara la Unión Marital de Hecho conformada por los compañeros permanentes señora **ROSMIRA PINTO RÍOS** y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q.E.P.D)**, en el lapso comprendido entre el tres (3) de febrero de 1987 hasta el cuatro (4) de septiembre de 2017. No obstante, reconoció los efectos patrimoniales de la referida unión marital comprendido entre el 14 de octubre de 2015, hasta el 4 de septiembre de 2017.

Como se puede evidenciar de manera clara y detallada en el expediente principal como en la demanda que se acumuló al mismo los medios de pruebas documentales como testimoniales aportados por la señora PINTO RÍOS, corroboran la unión marital de la señora **ROSMIRA PINTO RÍOS** y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q.E.P.D)**, por más de treinta años de manera pública de acuerdo con:

1- Escritura Pública Número dos mil seiscientos dieciocho (2618), otorgada el trece (13) de octubre de dos mil quince 2015, en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Notarías de Bogotá, por medio de la cual, el señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, y la Señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, de común acuerdo o por mutuo consentimiento, formalizaron la Divorcio, Disolución y liquidación de la sociedad conyugal además de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso. En cuanto a la disolución material de la sociedad conyugal, ésta había ocurrido desde varios años atrás por cuanto entre la pareja **VELOZA ORTÍZ**, no volvió a materializarse la convivencia, esto significó que no existiera socorro ni ayuda mutua entre la pareja. Llevándose la formalización de la disolución y liquidación de los

DERECHO Y PENSIONES

Carrera 8 No 16-51 Oficina 402 Edificio PARIS CENTRO, Teléfono 3375994, Celular: 311-2142580,
E-mail: olarias98@gmail.com, BOGOTÁ, D.C.



Olga Lucía Arias Ramírez

Abogada Especializada
Universidad Católica de Colombia

bienes de la sociedad entre ellos habida, dejando de manera taxativa su declaración de lo acontecido en la cláusula NOVENA, así:

“NOVENO. *Declaran igualmente los cónyuges que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o alguna deuda o cualquier otra pretensión, ya sea judicial o extrajudicial encaminada a Modificar o desconocer en todo o en parte la partición del activo que se ha verificado en esta escritura.”*

Peso posterior al fallecimiento del señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, la señora VIRGINIA ORTIZ VERA, demanda para que se le declare compañera permanente, desconociendo o quizá pretendiendo inducir en error al Juzgador, pues es de su pleno conocimiento que con la aludida escritura de Divorcio, Disolución y liquidación de la sociedad conyugal además de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, renunció a cualquier reclamación o pretensión ya sea judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer en todo o en parte la partición del activo, de lo contrario pretende una doble adjudicación, la primera como cónyuge sobre la mitad de los bienes sociales y aspiraría a una segunda adjudicación posiblemente sobre el cincuenta por ciento (50%) del otro cincuenta por ciento (50%) de los bienes previamente adjudicados a su ex cónyuge, ahora pretendiendo fungir como compañera permanente.

2- Consecuentemente, frente a la citada **Escritura Pública No. 2618** de octubre de dos mil quince 2015, en la cláusula denominada como “segundo.” Las partes acordaron expresamente:

“SEGUNDO. – *Se acuerda por los cónyuges que en adelante cada uno proveerá por sus gastos personales, por tanto entre ellos ya no existe obligaciones alimentarias”.* (subrayado fuera de texto son para destacar).

Nótese que fueron muy expresos los que en alguna época fueron cónyuges.

Seguidamente, en la misma referida Escritura Pública 2618 de 2015, expresaron:

TERCERO. - **Conservar nuestras residencias separadas sin que en el futuro ninguno de los dos interfiera o intervenga en la vida personal del otro.”**

Quedando de maneral diáfana que estaban separados de tiempo atrás y que “conservan” sus residencias separadas, nótese que no indicaron que en adelante tendrían residencias separadas, sino que **“Conservar nuestras residencias separadas”.**

DERECHO Y PENSIONES

Carrera 8 No 16-51 Oficina 402 Edificio PARIS CENTRO, Teléfono 3375994, Celular: 311-2142580,
E-mail: olarias98@gmail.com, BOGOTÁ, D.C.



Olga Lucía Arias Ramírez

Abogada Especializada
Universidad Católica de Colombia

Significa lo anterior, que la disolución de la sociedad era de tiempo marras atrás por cuanto no había convivencia entre los excónyuges y abriendo camino de manera clara a la constitución de la unión marital de hecho por la realidad de lo acontecido y como consecuencia de ello la sociedad patrimonial de hecho por cuenta entre la compañera señora **ROSMIRA PINTO RIOS** y el Señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (Q.E.P.D)**, se formó una vida marital de manera libre voluntaria y material con socorro y ayuda mutua como lo ratifica la misma señora **PINTO RIOS** y sus testigos al expresar que labora y que también apoyaba el hogar al igual que su compañero fallecido.

3. ahora bien, en la Escritura Pública de Compraventa Quinientos Setenta (570), otorgada en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, el 17 de marzo de 2000. El señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, y la señora **ROSMIRA PINTO RIOS**, adquirieron a título de compraventa el inmueble situado en la Calle 67 A número 42-49 Urbanización Barrio Modelo de Bogotá y declararon en su **cláusula primera**:

*“(...) Que por medio del presente instrumento público, transfieren a título de venta real y efectiva en favor de VICTOR JULIO VELOZA CERINZA Y ROSMIRA PINTO RIOS, mayores de edad, vecinos de ésta ciudad, **de estado civil solteros, con unión marital de hecho entre sí (...)**”.*

Nótese honorables magistrados que dicho instrumento público conocido por las hijas del señor **VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d)**, y la señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, desde antes d la demanda porque esta Escritura Pública hizo parte del Divorcio, Disolución y liquidación de la sociedad conyugal además de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por cuanto este activo adquirido por los compañeros permanentes fue parte del activo de la liquidación entre los señores VELOZA ORTÍZ, tal ha sido su reconocimiento que las herederas del señor **VELOZA CERINZA (q.e.p.d)** como señora **VIRGINIA ORTIZ VERA**, ni desconocieron ni tacharon estas pruebas, que dan plena claridad al alto Tribunal.

Al respecto de la disolución de hecho de la sociedad conyugal para dar paso a la sociedad patrimonial, así no se haya liquidado la sociedad conyugal la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en especial la proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación N° 68001-31-10-006-2011-00475-01 con Ponencia del H. Magistrado Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, indicó;

DERECHO Y PENSIONES

Carrera 8 No 16-51 Oficina 402 Edificio PARIS CENTRO, Teléfono 3375994, Celular: 311-2142580,
E-mail: olarias98@gmail.com, BOGOTÁ, D.C.



Olga Lucía Arias Ramírez

Abogada Especializada
Universidad Católica de Colombia

“(…) Como colofón de este ejercicio comparatista, la tesis que pareciera razonable en nuestro medio de la subsistencia formal de la sociedad conyugal desconociendo la verdadera y real fecha de separación de los cónyuges, hoy encierra evidentes injusticias, que el Estado Constitucional y Social de Derecho no puede aplaudir, por la carencia de ayuda, auxilio, solidaridad, socorro mutuos, comunidad de intereses, cuando la pareja o los consortes están del todo separados fácticamente y entrelazados por un convenio meramente ideal y formal, ajeno a la realidad y a la buena fe, y a la auténtica justicia material, por carencia de esfuerzo recíproco como elemento axial del régimen económico social.

5.5. De tal modo que en el caso concreto al estar disuelta de hecho la sociedad conyugal de manera irreversible, atendiendo que disolver significa “(...)deshacer algo pniendo filn (SIC) a la unión de sus componentes (...) destruir o aniquilar algo (...) resolver”⁷, desde ese instante mismo, eficazmente puede emerger la sociedad patrimonial sin que se presente la confusión económica de los compañeros permanentes con las anteriores sociedades.

6. Para el caso que nos atañe, la separación de hecho entre la antigua pareja, fue suficiente y la ulterior sentencia, apenas debía reconocer en forma retroactiva la autoridad de la realidad, entendiendo disuelta la primigenia sociedad. Lo expuesto, teniendo en cuenta que aquella relación se quebró de manera definitiva e irrevocable a partir de la ruptura de los consortes que para entonces estaban casados.

Desde entonces, no existía ningún impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque el vínculo que conformaba el obstáculo, estaba disuelto y roto por el vigor de los hechos.

En estas condiciones, el argumento relativo a la simultaneidad o paralelismo entre sociedad conyugal y sociedad patrimonial, resulta impertinente, por causa de los hechos probados, de tal modo que la

DERECHO Y PENSIONES

Carrera 8 No 16-51 Oficina 402 Edificio PARIS CENTRO, Teléfono 3375994, Celular: 311-2142580,
E-mail: olarias98@gmail.com, BOGOTÁ, D.C.



Olga Lucía Arias Ramírez

Abogada Especializada
Universidad Católica de Colombia

vigencia formal del vínculo, o la preexistencia de la sociedad conyugal del matrimonio anterior, no disuelta formalmente, no puede ser escollo para que fulgure y excluya una nueva sociedad patrimonial en el marco de la art. 42 de la Carta, con el nuevo patrimonio, representado en los activos y pasivos que para la nueva universalidad se adquieran.

En el punto es trascendental reiterar que la unión conformada por la demandante y el fallecido, tal como se describió en los hechos de la providencia, y se demostró, era permanente en el tiempo, singular y, por lo tanto, contaba con la estabilidad en la comunidad de vida, factores suficientes para concretar los efectos patrimoniales de la relación referida. (...)

SOLICITUD

PRIMERA: Que ratifique la sentencia del a quo que declaró la unión marital de hecho entre la Señora ROSMIRA PINTO RIOS y el Señor VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d), existió una Unión Marital de Hecho, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que el Señor VELOZA CERINZA (q.e.p.d), falleció.

SEGUNDA: Que, en virtud de lo anterior, se declare legalmente la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre la Señora ROSMIRA PINTO RIOS, y el Señor VICTOR JULIO VELOZA CERINZA (q.e.p.d), para todos los fines legales, desde el veinticinco (25) del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que el Señor VELOZA CERINZA (q.e.p.d), falleció

TERCERA: Que se condene en costas a las aquí demandadas incluyendo las agencias en derecho de la segunda instancia.

De la Honorable Magistrado Dr. **CRUZ SUÁREZ**, respetuosamente,

OLGA LUCÍA ARIAS RAMÍREZ

C.C. 52'112.909 expedida en Bogotá.

T.P N°. 175.912 del C. S. de la J.

DERECHO Y PENSIONES

Carrera 8 No 16-51 Oficina 402 Edificio PARIS CENTRO, Teléfono 3375994, Celular: 311-2142580,
E-mail: olarias98@gmail.com, BOGOTÁ, D.C.